

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS141/AB/R
1º de marzo de 2001

(01-0973)

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE
LAS IMPORTACIONES DE ROPA DE CAMA DE ALGODÓN
ORIGINARIAS DE LA INDIA**

AB-2000-13

Informe del Órgano de Apelación

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

**Comunidades Europeas - Derechos
antidumping sobre las importaciones de ropa
de cama de algodón originarias de la India**

Apelante/Apelado: Comunidades Europeas

Apelante/Apelado: India

Tercero participante: Egipto

Tercero participante: Japón

Tercero participante: Estados Unidos

AB-2000-13

Actuantes:

Bacchus, Presidente de la Sección

Abi-Saab, Miembro

Feliciano, Miembro

I. INTRODUCCIÓN

1. Las Comunidades Europeas y la India apelan contra determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial *Comunidades*

del 5 de diciembre de 1997.⁴ Los aspectos fácticos de esta diferencia se exponen más detalladamente en el informe del Grupo Especial.⁵

3. El Grupo Especial examinó las reclamaciones de la India según las cuales, al establecer los derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón, las Comunidades Europeas actuaron en forma incompatible con los párrafos 2, 2.2 y 4.2 del artículo 2, los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3, los párrafos 3 y 4 del artículo 5, el párrafo 2.2 del artículo 12, y el artículo 15 del

- f) al dar aviso público de su determinación definitiva (reclamaciones 3, 6, 10, 22, 25 y 28 de la India).⁷

presentó una comunicación en calidad de tercero participante. El 8 de enero de 2001, la India y las Comunidades Europeas presentaron sendas comunicaciones del apelado. En esa misma fecha, el Japón y los Estados Unidos presentaron sendas comunicaciones de terceros participantes.¹²

7. La audiencia de la apelación se celebró el 24 de enero de 2001. Los participantes y terceros participantes presentaron oralmente sus argumentos y respondieron a las preguntas formuladas por los miembros de la sección que entendía en la apelación.

II. ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES Y TERCEROS PARTICIPANTES

A. ALEGACIONES DE ERROR FORMULADAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS - APELANTE

1. Párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* - Práctica de "reducción a cero"

8. Las Comunidades Europeas apelan contra la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas actuaron de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al "reducir a cero" los "márgenes de dumping negativos" establecidos respecto de determinados modelos o tipos de ropa de cama de algodón -el producto objeto de investigación- en el cálculo del tipo global de dumping para la ropa de cama. Las Comunidades Europeas alegan que al llegar a esa constatación el Grupo Especial incurrió en los errores concretos que se exponen a continuación.

9. Las Comunidades Europeas alegan, en primer término, que el Grupo Especial, al hacer su constatación, no aplicó las reglas de interpretación de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ("*Convención de Viena*").¹³ En particular, el Grupo Especial no analizó en primer lugar el texto de la disposición pertinente, el párrafo 4.2 del artículo 2, sino otra disposición, el artículo 2.

10. En segundo lugar, las Comunidades Europeas aducen que la interpretación del Grupo Especial no da el sentido adecuado al término "comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2. Ese párrafo se limita a exigir que el promedio ponderado del valor normal se compare con el promedio ponderado de los precios de exportación de las transacciones "comparables". Eso es precisamente lo

¹² El 12 de diciembre de 2000, a raíz de una petición conjunta de las Comunidades Europeas y la India la sección que entendió en la apelación decidió, de conformidad con la Regla 16 2) de los *Procedimientos de trabajo* y habida cuenta de las "circunstancias excepcionales" que concurrían en esta apelación, ampliar del 2 al 8 de enero de 2001 el plazo para la presentación de las comunicaciones del apelado y de los terceros participantes.

¹³ Hecha en Viena, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331; 8 International Legal Materials 679.

que hicieron las Comunidades Europeas al determinar el margen de dumping por tipos de productos, es decir para transacciones "comparables".

11. Además, las Comunidades Europeas sostienen que, en el presente caso, los términos expresos del párrafo 4.2 del artículo 2 no son aplicables al cálculo del tipo *global* de dumping para el producto objeto de investigación. El párrafo 4.2 del artículo 2 no facilita ninguna orientación acerca de la forma en que deben combinarse los "márgenes de dumping" determinados para los diversos tipos del producto para calcular el tipo global de dumping correspondiente al producto objeto de investigación.

12. Las Comunidades Europeas añaden que la interpretación del Grupo Especial se basa en la premisa errónea de que sólo pueden establecerse márgenes de dumping respecto del *producto* objeto de investigación. El concepto de "margen de dumping" utilizado en el *Acuerdo Antidumping* puede referirse, no sólo al margen de dumping correspondiente al *producto* objeto de investigación, sino también al margen de dumping establecido para cada *tipo del producto* o para cada *transacción determinada*.

13. Las Comunidades Europeas alegan además que la interpretación del Grupo Especial distorsionaría la comparabilidad de los precios y prescindiría del concepto de "valor normal", por cuanto la existencia de márgenes de dumping dependería de la combinación de productos vendida por el exportador. Al exigir que los "márgenes negativos de dumping" compensen los "márgenes positivos de dumping", el Grupo Especial exige de hecho que se compare un promedio ponderado del valor normal de *todos los tipos* de ropa de cama con el promedio ponderado de los precios de exportación de *todos esos tipos*.

14. Además, las Comunidades Europeas sostienen que la constatación del Grupo Especial iría en detrimento de los Miembros que aplicaran derechos antidumping con carácter "prospectivo", puesto que los Miembros que aplican "retroactivamente" derechos antidumping no están obligados a hacer ninguna deducción por las transacciones en las que haya habido un "margen de dumping negativo". Otra consecuencia de la interpretación del Grupo Especial es que los Miembros no podrían adoptar medidas para contrarrestar el dumping orientado selectivamente a determinados tipos del producto.

15. Por último, las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial no aplicó la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*. Concretamente, el Grupo Especial, al interpretar el párrafo 4.2 del artículo 2, nunca hizo referencia al párrafo 6 ii) del artículo 17 ni determinó si el párrafo 4.2 del artículo 2 se presta a varias interpretaciones admisibles.

B. ARGUMENTOS DE LA INDIA - APELADO

1. Párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* - Práctica de "reducción a cero"

16. La India sostiene que, en su interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, el Grupo Especial aplicó adecuadamente las reglas de interpretación de la *Convención de Viena*. El párrafo 4 y el resto del texto del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* constituyen el contexto del párrafo 4.2 de dicho artículo, puesto que todo ese artículo se refiere a la determinación de la existencia de dumping. En consecuencia, el Grupo Especial analizó adecuadamente, en primer término, el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 y lo examinó correctamente en su contexto.

17. En segundo lugar, la India considera que el Grupo Especial interpretó correctamente el término "comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, teniendo en cuenta su contexto. Aun suponiendo que el término "comparables" tuviera un sentido diferente en el párrafo 4.2 del artículo 2, de ello no se desprende que la reducción a cero de esos datos "comparables" está permitida. Las Comunidades Europeas no han expuesto correctamente los antecedentes históricos del término "comparables" y del párrafo 4.2 del artículo 2. La India considera que la incorporación de ese término en la última fase de las negociaciones de la Ronda Uruguay no implica que "comparables" tenga un sentido distinto en el párrafo citado que en el artículo VI del GATT de 1994 o en el resto del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

18. La India alega asimismo que el Grupo Especial aplicó acertadamente el párrafo 4.2 del artículo 2 al cálculo del tipo global de dumping correspondiente al producto objeto de investigación. El cálculo de la cuantía del dumping para diversos modelos o tipos del producto objeto de la investigación no es distinto del cálculo del margen de dumping correspondiente al producto objeto de investigación. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 abarca ambos cálculos. Además, la historia de la redacción de ese precepto no avala la opinión de las Comunidades Europeas de que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite la práctica de la "reducción a cero".

19. La India añade que el Grupo Especial determinó acertadamente que el concepto de "margen de dumping" del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se refiere únicamente al margen de dumping establecido para cada producto, y no para cada modelo de ese producto, o para cada transacción concreta. La India establece una distinción entre el *resultado o cuantía de dumping*,

20.

25. La India añade que el Grupo Especial debía haber examinado si la elección por las Comunidades Europeas del método para calcular las cantidades por concepto de gastos

administrativos, de venta y de carácter general, así como a los beneficios, de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Según la India, esa constatación es contraria al texto y al contexto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2. El texto de ese precepto se refiere expresamente a las "cantidades gastadas y obtenidas" mientras que, por el contrario, el texto de la introducción general del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 exige que se tomen en consideración los datos pertinentes "en el curso de operaciones comerciales normales". No hay nada en el texto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 que indique que ese párrafo sólo es aplicable a las "cantidades" correspondientes a ventas rentables. Sencillamente ese precepto no recoge una restricción basada en la necesidad de que las ventas se efectúen "en el curso de operaciones comerciales normales".

28. La India sostiene que el contexto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 confirma esta interpretación. No sería lógico dar una interpretación que incluyera en las tres opciones alternativas un principio establecido en la introducción general del párrafo 2.2 ii) del artículo 2, puesto que las opciones alternativas entran en juego cuando la introducción general no es aplicable. Además, ninguno de los principios generales recogidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 contienen una prescripción específica relativa al "curso de operaciones comerciales normales" con respecto al cálculo de las cantidades en concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como en concepto de beneficios. Según la India, la historia de la negociación del *Acuerdo Antidumping*

India no plantea ninguna cuestión sustantiva. La India no expuso esta alegación en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ni en sus comunicaciones al Grupo Especial, por lo que no reúne las condiciones adecuadas para ser objeto de la presente apelación, ya que el párrafo 6 del artículo 17 del ESD restringe el objeto de la apelación a las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste. Además, la alegación de la India puede plantear nuevas cuestiones de derecho, que podrían exigir la prueba de hechos nuevos. El argumento de la India no constituye una reclamación sustantiva, puesto que según el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*, la obligación de imparcialidad y objetiv10.9

excluir esas ventas, pero no les obliga a hacerlo. Por último, la alegación de la India de que, con arreglo a la interpretación que da el Grupo Especial del párrafo 2.2 ii) del artículo 2, se daría a los exportadores un trato no equitativo, porque en el momento de vender no podrían prever si se constataría que sus ventas habían sido objeto de dumping, carece de base y debe ser desestimada.

E. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

1. Egipto

34. Egipto acoge favorablemente la constatación del Grupo Especial de que la práctica de "reducción a cero" utilizada por las Comunidades Europeas al calcular el margen de dumping violó las disposiciones del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Egipto aduce también que las Comunidades Europeas infringieron las disposiciones del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* por no haber aplicado adecuadamente el método identificado en ese precepto ni haber cumplido sus prescripciones.

35. Además, Egipto expone sus opiniones sobre determinadas cuestiones que considera fundamentales para la adecuada interpretación jurídica del *Acuerdo Antidumping*. En especial,

42. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial actuó acertadamente al declarar que el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* puede aplicarse cuando se dispone de datos referentes solamente a otro exportador o productor. La expresión "media ponderada" no es determinante a este respecto, sino que únicamente aclara el método que ha de utilizarse cuando hay dos o más empresas de las que han de utilizarse datos de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2. De forma análoga, la palabra "cantidades" de dicho párrafo tampoco es determinante, puesto que se refiere a las "cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios" a que alude la introducción general. No hay ninguna orientación acerca de si esas cantidades han de establecerse respecto de una sola o de varias empresas. Además, la expresión "otros exportadores o productores" tampoco es concluyente, a juicio de los Estados Unidos, puesto que no cabe interpretar que excluye el supuesto de que haya un solo exportador o productor, so pena de llegar a resultados absurdos en todo el *Acuerdo Antidumping*, en el que con frecuencia el plural abarca el singular.

43. Además, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no estaba obligado a examinar separadamente si la elección por las Comunidades Europeas del método establecido en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* frente a los métodos alternativos previstos en los párrafos 2.2 i) y 2.2 iii) del artículo 2 fue objetiva y equitativa de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.

44. Los Estados Unidos coinciden con el Grupo Especial y las Comunidades Europeas en que, de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, cabe excluir de los cálculos para establecer el valor normal reconstruido las ventas efectuadas a precio inferior al costo. Aunque no hay en el texto ninguna disposición que *exija* esa exclusión, tampoco hay ninguna que la *prohíba*. Por consiguiente, es admisible, aunque no obligado, excluir de los cálculos realizados de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 las ventas que no se hayan efectuado en el curso de operaciones comerciales normales. Además, la exclusión del beneficio sobre las ventas no efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales de las cifras utilizadas de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 es compatible con el funcionamiento general del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

III. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN EN LA PRESENTE APELACIÓN

45. En esta apelación se plantean las siguientes cuestiones:

- a) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la práctica de "reducción a cero" aplicada al establecer "la existencia de márgenes de dumping" por las Comunidades Europeas en la investigación antidumping en litigio en la presente diferencia es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*;
y

precio de exportación; restando del valor normal de esos modelos el precio de exportación, las Comunidades Europeas establecieron un "margen de dumping *positivo*"

calcular, en primer lugar, los "márgenes de dumping" para cada uno de los tipos o modelos "no comparables" y posteriormente, en una etapa ulterior, combinar esos "márgenes" para calcular un margen global de dumping para el producto objeto de investigación. Por tanto, las Comunidades Europeas consideran que el cálculo de los márgenes de dumping en una investigación antidumping de esa naturaleza consta de dos fases, y sostienen que el párrafo 4.2 del artículo 2 *no* facilita ninguna *orientación* acerca de la forma en que deben combinarse en la segunda fase los "márgenes de dumping" correspondientes a cada uno de los tipos o modelos para calcular el margen global de dumping correspondiente al producto objeto de investigación. Basándose en este razonamiento, las Comunidades Europeas afirman que la "reducción a cero", al tener lugar en esta segunda fase del proceso interno de establecimiento de derechos antidumping, no puede ser incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y en consecuencia, llegan a la conclusión de que el Grupo Especial no dio el sentido adecuado al término "comparables" ni a la prescripción relativa a la comparabilidad del párrafo 4.2 del artículo 2¹⁹, aplicó erróneamente el párrafo 4.2 del artículo 2 al cálculo del margen global de dumping para el producto objeto de investigación²⁰, e incurrió en error en su análisis general de esta cuestión al basarse en la premisa de que sólo pueden establecerse márgenes de dumping para un *producto*.²¹

50. Como siempre, analizamos en primer lugar el texto de la disposición que se debate en la apelación. El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece lo siguiente:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la *existencia de márgenes de dumping* durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de

51. El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* aclara la forma en que las autoridades investigadoras nacionales deben proceder a establecer "la existencia de márgenes de dumping", es decir, la forma en que deben proceder a establecer que *hay* dumping. A tal fin, el párrafo 1 del artículo 2 dispone lo siguiente:

A los efectos del presente Acuerdo, *se considerará que un producto es objeto de dumping*, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. (sin cursivas en el original)

A nuestro juicio, del texto de esta disposición se desprende claramente que el *Acuerdo Antidumping* se refiere al dumping de un *producto*, y que, por consiguiente, los márgenes de dumping a los que se refiere el párrafo 4.2 del artículo 2 son los márgenes de dumping para un *producto*.

52. Observamos que, en el presente caso, las Comunidades Europeas definieron el *producto* objeto de su investigación antidumping de la siguiente forma:

El *procedimiento se refiere a la ropa de cama de fibras de algodón*, puras o mezcladas con fibras artificiales o de lino, blanqueadas, teñidas o impresas. La ropa de cama incluye sábanas, edredones, fundas de almohada, embaladas para la venta por separado o en juegos.

[...]

A pesar de los *diversos tipos posibles de productos* debidos a la diferente fabricación del tejido, la terminación, la presentación y tamaño, el empaquetado, etc.,1(r)8.8(e)0.1(nt)a35í vuri2452 TD-

producto objeto de investigación; por el contrario, todas las referencias que se hacen al establecimiento de "la existencia de márgenes de dumping" son referencias al *producto* objeto de la investigación. De forma análoga, no consideramos que en el párrafo 4.2 del artículo 2 haya ningún elemento que pueda servir de base a la idea de que esta disposición del *Acuerdo Antidumping* prevé o distingue dos fases distintas en una investigación antidumping, ni que justifique las distinciones que, según las Comunidades Europeas, pueden establecerse entre *tipos o modelos* del mismo producto sobre la base de esas "dos fases". En nuestra opinión, cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes sólo deben y pueden establecerse para el *producto* objeto de investigación como un todo único. No podemos aceptar la tesis de las Comunidades Europeas de que el párrafo 4.2 del artículo 2 no facilita ninguna orientación acerca de la forma de calcular un margen *global* de dumping para el producto objeto de investigación.

54. Teniendo presente lo anterior, recordamos que la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone que "la existencia de márgenes de dumping" para el producto objeto de investigación se establecerá normalmente conforme a uno de dos métodos posibles. En el presente caso se trata del primer método previsto en esta disposición, con arreglo al cual, la existencia de márgenes de dumping debe establecerse:

negativos", sino que trataron a esos precios de exportación como si hubieran sido menores de lo que eran en realidad, lo que, a su vez, incrementó artificialmente el resultado del cálculo del margen de dumping. En consecuencia, las Comunidades Europeas *no* establecieron "la existencia de márgenes de dumping" para la ropa de cama de algodón basándose en una comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables, es decir de *todas* las transacciones con *todos* los modelos o tipos del producto objeto de investigación. Además, consideramos que una comparación entre el precio de exportación y el valor normal en la que *no* se tengan plenamente en cuenta los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables, como ocurre en la que se realiza cuando se sigue, como se ha seguido en la presente diferencia, la práctica de "reducción a cero", *no* constituye una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2.

56. Somos conscientes de que el párrafo 4.2 del artículo 2 prevé "una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación *comparables*". (sin cursivas en el original) En nuestra opinión, la utilización del término "comparables" en el párrafo 4.2 del artículo 2 no afecta en forma alguna a la obligación de las autoridades investigadoras de establecer la existencia de márgenes de dumping sobre la base de "una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de *todas* las transacciones de exportación comparables" (sin cursivas en el original), ni entraña ninguna disminución de esa obligación.

57. El sentido corriente de la palabra "*comparable*" ("comparables") es "*able to be compared*" ("susceptibles de comparación").²⁴ Así pues, son "transacciones de exportación comparables", en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, las transacciones de exportación susceptibles de comparación. Las Comunidades Europeas aducen ante este Órgano de Apelación que las transacciones de exportación de tipos o modelos diferentes de ropa de cama de algodón no son "comparables", porque los diversos tipos o modelos de ropa de cama de algodón tienen características físicas muy distintas. En concreto, las Comunidades Europeas indican que las diferencias entre los diversos modelos o tipos de ropa de cama objeto de las transacciones de exportación en cuestión son "tan sustanciales que no es posible suprimirlas mediante ajustes en función de las diferencias de las características físicas".²⁵ No obstante, como hemos señalado ya, en el mismo momento de la iniciación de su investigación

²⁴ *The Concise Oxford Dictionary of Current English* (Clarendon Press, 1995), página 269.

²⁵ Comunicación del apelante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 39. Véanse también el párrafo 40 y la nota 34 de pie de página de esa comunicación.

antidumping, las Comunidades Europeas determinaron, por propia iniciativa, que la ropa de cama de algodón era el *producto* objeto de investigación. Además, al definir la ropa de cama de algodón como el producto al que se refería el procedimiento, las Comunidades Europeas declararon que "los *diversos tipos posibles de productos [...] constituyen un solo producto* a efectos del presente procedimiento porque *tienen las mismas características físicas y esencialmente el mismo uso*".²⁶ (sin cursivas en el original) Además, observamos que, en el marco de la definición del producto objeto de investigación, las Comunidades Europeas formularon también la siguiente determinación acerca de la identidad del "producto similar" en el mercado comunitario sujeto a su investigación:

La Comisión examinó si la ropa de cama tipo algodón producida por la industria de la Comunidad y vendida en el mercado comunitario, así como la producida en Egipto, la India y el Pakistán y vendida en el mercado comunitario y en sus mercados interiores eran similares.

[...]

La Comisión concluyó que aunque hubiera diferencias en la combinación de productos producidos en la Comunidad y los vendidos para la exportación a la Comunidad o vendidos nacionalmente en los países concernidos, *no había diferencias en las características y aplicaciones básicas de los diversos tipos y calidades de la ropa de cama de fibras tipo algodón*. Por tanto, los tipos nacionales y de exportación en los países concernidos y los tipos producidos en la Comunidad se consideran *productos similares* en el sentido del apartado 4) del artículo 1 del Reglamento (CE) N° 384/96 [...] ²⁷ (sin cursivas en el original)

58. Después de haber definido el producto en litigio y el "producto similar" en el mercado comunitario de la forma en que lo hicieron, las Comunidades Europeas no podían adoptar, en una etapa posterior del procedimiento, la posición de que algunos tipos o modelos de ese producto tienen características físicas tan distintas entre sí que esos tipos o modelos no son "comparables". Todos los

Se realizará una *comparación equitativa* entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. *Se tendrán debidamente en cuenta* en cada caso, según sus circunstancias particulares, *las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios*, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. (sin cursivas en el original)

El párrafo 4 del artículo 2 establece la obligación general de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal. Se trata de una obligación de carácter general que, en nuestra opinión, informa todo el artículo 2, pero es especialmente aplicable al párrafo 4.2 de dicho artículo, cuyas prescripciones se establecen expresamente "a reserva de las disposiciones [del párrafo 4 del artículo 2] que rigen la comparación equitativa". Además, el párrafo 4 del artículo 2 obliga específicamente a hacer las comparaciones en el mismo nivel comercial y en fechas lo más próximas posible. El párrafo 4 del artículo 2 dispone además que se tengan "debidamente en cuenta" las diferencias que influyan "en la comparabilidad de los precios". Observamos, en particular, que el párrafo 4 del artículo 2 obliga a las autoridades investigadoras a tener debidamente en cuenta las "diferencias [...] en las características físicas".

60. Observamos que, en tanto que el término "comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2 se refiere a la comparabilidad de las transacciones de exportación, el párrafo 4 del artículo 2 se refiere, de forma más general, a la "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal y a la "comparabilidad de los precios". No obstante, una vez hecha esta salvedad, consideramos que el párrafo 4 del artículo 2 constituye un contexto útil que apoya las conclusiones que inferimos de nuestro análisis del término "comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2. En nuestra opinión, el término "comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2 remite a su vez a la obligación general y a las obligaciones específicas a que han de atenerse las autoridades investigadoras al comparar el precio de exportación con el valor normal. Las Comunidades Europeas aducen, basándose en la obligación de "tener debidamente en cuenta" las diferencias en las características físicas que establece el párrafo 4

61. Además, en apoyo de su apelación contra la interpretación dada al párrafo 4.2 del artículo 2 por el Grupo Especial, las Comunidades Europeas aducen que esa interpretación no permitiría a los Miembros adoptar medidas para contrarrestar el dumping "orientado selectivamente" a determinados tipos del producto objeto de investigación.²⁹ Con respecto a la noción de dumping "selectivo" observamos que en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se estipula lo siguiente:

Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan *una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos*, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción. (sin cursivas en el original)

62. Esta disposición permite que los Miembros...

63. Por último, las Comunidades Europeas aducen que el Grupo Especial no estableció que la interpretación que las Comunidades Europeas daban del párrafo 4.2 del artículo 2 fuera "inadmisible", por lo que no aplicó la norma de examen establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.³¹ A este respecto, observamos que el párrafo 6 ii) del artículo 17 establece lo siguiente:

[El Grupo Especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el Grupo Especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles.

64. En el presente caso, el Grupo Especial reconoció expresamente que el *Acuerdo Antidumping* había de interpretarse de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público establecidas en la *Convención de Viena*.³² Tras interpretar el párrafo 4.2 del artículo 2 de conformidad con esas reglas, el Grupo Especial constató lo siguiente:

[...] que las Comunidades Europeas actuaron *en forma incompatible* con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al establecer la existencia de márgenes de dumping basándose en una metodología que incluía la reducción a cero de las diferencias de precios negativas calculadas para algunos modelos de ropa de cama.³³ (sin cursivas en el original)

65. dec0n0.00/TT4(ddi0.00spu-1.4459stG48)121

Europeas al establecer "la existencia de márgenes de dumping" en la investigación antidumping en litigio en la presente diferencia es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

V. PÁRRAFO 2.2 ii) DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

67. Las otras dos cuestiones que se plantean en la presente apelación se refieren a la

que indique que la misma se refiere únicamente a las ventas con beneficio.³⁸ Según la India, la introducción general del párrafo 2.2 del artículo 2, que, a diferencia del párrafo 2.2 ii), excluye

carácter general, así como por concepto de beneficios, sobre la base de datos relativos a esos gastos, así como a los beneficios, que corresponden sólo a *un* exportador o productor.⁴⁰ Además, el mandato literal de "ponderar" la media apoya también esa opinión, porque la "media" resultante de la combinación de los datos de diferentes exportadores o productores debe permitir que la importancia relativa de esos diversos exportadores o productores se refleje en la media global.⁴¹ En una palabra, es sencillamente imposible calcular la "media ponderada" respecto de un solo exportador o productor.

76. En nuestra opinión, por consiguiente, la utilización de la expresión "media ponderada", unida al empleo de los términos "cantidades" y "exportadores o productores" en plural en el texto del párrafo 2.2 ii) del artículo 2 presupone claramente la utilización de datos correspondientes a *más de un* exportador o productor. Concluimos que el método previsto en esta disposición para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios sólo puede aplicarse si se dispone de datos correspondientes a más de un exportador o productor.

77. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, recogida en el párrafo 6.75 de su informe, según la (info).4(s)-Ouall

A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios *se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales*, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. (las cursivas son nuestras)

82. A diferencia del párrafo 2.2 ii) del artículo 2, la primera frase de la introducción general del

85. Habida cuenta de las constataciones que exponemos en los párrafos 77 y 84 del presente informe, concluimos que las Comunidades Europeas, al calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios en la investigación antidumping en litigio en la presente diferencia, actuaron en forma incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

VI. CONSTATAACIONES Y CONCLUSIONES

86. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- 1) confirma la constatación del Grupo Especial que se recoge en el párrafo 6.119 de su informe de que la práctica de "reducción a cero" aplicada por las Comunidades Europeas al establecer "la existencia de márgenes de dumping" en la investigación antidumping en litigio en la presente diferencia, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, y
- 2) revoca las constataciones del Grupo Especial recogidas respectivamente en los párrafos 6.75 y 6.87 de su informe, según las cuales:
 - a) el método para calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios previsto en el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* puede aplicarse cuando sólo se dispone de datos correspondientes a los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como a los beneficios, de otro exportador o productor, en singular; y
 - b) al calcular la cantidad por concepto de beneficios de conformidad con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, un Miembro puede excluir las ventas realizadas por otros exportadores o productores que no se hayan efectuado en el curso de operaciones comerciales normales;

y, en consecuencia, concluye que las Comunidades Europeas, al calcular las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios en la investigación antidumping en litigio en la presente diferencia, actuaron en forma incompatible con el párrafo 2.2 ii) del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

87. El Órgano de Apelación recomienda al OSD que pida a las Comunidades Europeas que pongan la medida cuya incompatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* se ha constatado en el presente

Firmado en el original, en Ginebra, el 8 de febrero de 2001 por:

James Bacchus
Presidente de la Sección

Florentino P. Feliciano
Miembro

Georges-Michel Abi-Saab
Miembro